



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3917/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3917/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Grado, estudios,
persona servidora pública.



Solicitud

Se informe, cuál es el grado máximo de estudios de tres personas servidoras públicas y se proporcione copia simple del documento mediante el cual se compruebe la información solicitada.



Respuesta

El sujeto obligado indicó el grado de estudios con que cuenta una persona servidora pública que forma parte de su estructura, además de proporcionar la versión pública de su comprobante máximo de estudios.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta no está debidamente fundada y motivada.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado atendió parcialmente lo requerido, ya que del contenido de la normatividad en que sustenta su respuesta se advierte que cualquier persona que pretende ingresar a laborar dentro de la administración pública de esta Ciudad debe de presentar la documentación que acredite su nivel máximo de estudios. Por otra parte, se advierte que no hizo entrega del acta de su comité de transparencia, mediante la cual se confirmó la clasificación de los datos personales que obran dentro del comprobante de nivel máximo de estudios.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a las personas servidoras públicas Janet Pacheco Salazar y Alfonso Edu Andrade Carmena, a efecto de hacer entrega de la misma o, en caso contrario, deberá llevar a cabo el procedimiento de inexistencia que establece el artículo 217 de la Ley de Transparencia y demás artículos aplicables.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3917/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074524006848** y dar **Vista** a la **Secretaría de la Contraloría General**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074524006848**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Solicito se informe lo siguiente: ¿Cuál es el grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos; Janet Pacheco Salazar, Alfonso Edu Andrade Carmona y Raúl Monterrosas Sandoval?, así como copia simple del documento mediante el cual se compruebe la información solicitada.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio AIZT-SESPA/7979/2024 de fecha 15 de agosto,
suscrito por la Subdirección de Evaluación y
Seguimiento de Programas Administrativos.**

“ ...

...

En atención a la solicitud, envía a usted de forma impresa la respuesta, la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/9848/2024.

...”(Sic).

**Oficio AIZT-DCH/9848/2024 de fecha 09 de agosto,
suscrito por la Dirección de Capital Humano.**

“ ...

...

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

*Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al solicitante que por lo que hace a: "¿Cuál es el grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos; Janet Pacheco Salazar, Alfonso Edu Andrade Carmona y Raul Monterrosas Sandoval?" ... (Sic)., **los CC. Janet Pacheco Salazar y Alfonso Edu Andrade Carmona, son personal de base** en ese sentido la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos se pronuncia de acuerdo a la siguiente Fundamentación y Motivación:*

GRADO DE ESTUDIOS Fundamentación y Motivación.

MOTIVACIÓN:

Nuestra propuesta se enfoca principalmente en demostrar de manera fundada y motivada la diferencia que existe en la contratación del personal de Estructura (Confianza) y la asignación de plazas para el personal de Base.

PRIMERO: Para la asignación de plazas del personal de Base no es necesario acreditar, justificar o demostrar un perfil en específico, de igual modo para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza de Base en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no se requiere demostrar o mantener un grado de estudios en específico, en el momento de su contratación, **tampoco es una condicionante el entregar algún documento que demuestre y avale su grado de estudios.**

SEGUNDO: Para la asignación de un cargo público, **en cargo de confianza** y/o nombramiento para cubrir un puesto de estructura en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, es requisito indispensable la entrega o documento que avale su último grado de estudios, haciendo hincapié

*que para ciertos cargos muy específicos se requiere cubrir un perfil idóneo al puesto, así como demostrar un grado de estudios acorde al encargo que se le va a conferir. **La diferencia de asignación de un plaza del personal de Base (Servidor Público) y Estructura (Confianza), radica también en que la segunda (Estructura) es asignada por el titular del ente público.***

TERCERO: Considerando lo anterior vertido resulta importante también resaltar, que dentro de las obligaciones de Transparencia se encuentra contemplado la publicación del Grado de Estudios del personal de Estructura así como su respectivo Currículum Vitae. En este sentido respecto al personal de Base no está considerado como una obligación de Transparencia el Publicar su Grado de Estudios, de igual forma tampoco está obligado a la entrega de su currículum ni a demostrar y justificar su Grado de Estudios.

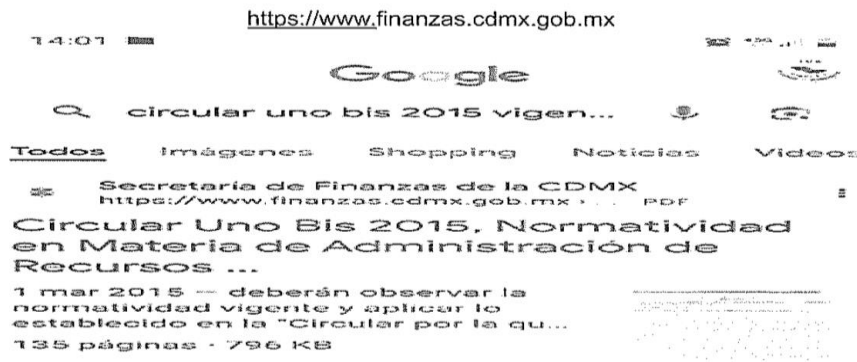
CUARTO: Precisamos categóricamente que para la asignación de una plaza de base, no es una condicionante cubrir un perfil escolar en específico, no así con el personal de Estructura, el cual su nombramiento es asignado por el titular del Ente Público y en algunos casos si se requiere cubrir un nivel escolar y tener un perfil laboral muy específico. En este orden de ideas, en la asignación de un puesto de base el servidor público no está obligado a la entrega de su C.V, en los casos del personal de Estructura, de confianza, si es un requisito indispensable el presentarlo y entregarlo.

Se precisa que en este caso se trata de trabajadores de base de la Alcaldía de Iztacalco.

FUNDAMENTACIÓN:

Lo anterior vertido referente a nuestra motivación y Justificación se encuentra contemplado **ESPECÍFICAMENTE** en la Circular Uno Bis numeral 1.3.8 Para formalizar la relación laboral y en la Ley Orgánica para las Alcaldías:

Que a la dice:



Accedera a la Circular Uno Bis Vigente (2015), donde localizara en la Pagina 163 el numeral 1.3.8.

Para el caso del C. **Raul Monterrosas Sandoval** se hace de manifiesto que al momento de respuesta de la presente solicitud se encuentra ocupando una Plaza de Estructura, en ese sentido se hace de conocimiento que cuenta con Nivel de Estudios de Bachillerato.

Por lo que respecta a "Copia del comprobante de estudios de Raul Monterrosas Sandoval ... " (sic), se le informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos de su área, se localizó el último comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval Personal de Estructura quien funge actualmente como Subdirector de Personal de éste Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que después de analizar el Comprobante de Estudios requerido, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad "CONFIDENCIAL" de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y toda vez que el documento requerido **cuenta con datos personales, los cuales se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa tales como: Matrícula, Promedio General (Número) y Calificación;** en ese sentido se proporciona el Comprobante de Estudios en Versión Pública testando los datos mencionados, de acuerdo con lo deliberado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el acuerdo 1 S/28E/2019.

Por lo se proporciona 1 Comprobante de Estudios a Nivel Bachillerato en Versión Pública, correspondiente al Subdirector de Control de Personal, C. Raúl Monterrosas Sandoval.
..."(Sic).



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE REGISTRO ESCOLAR



Historia Académica Completa (Documento no Oficial)

ELIMINADO

29 Noviembre 2005

NUMERO DE CUENTA		NOMBRE	MONTERROS SANDOVAL RAUL	AÑO DE INGRESO	1991			
PLANTEL	004	FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES						
CARRERA	303	PLAN DE ESTUDIOS: 1061 - LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMON. PUB-C POL						
AVANCE DE CRÉDITOS								
OBLIGATORIOS	SS	de	260	22.30 %				
OPTATIVOS	0	de	55	0.00 %				
TOTALES	SS	de	315	18.23 %				
CLAVE PLANTEL	CLAVE ASIGNATURA	CREDITOS	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIFICACION	TIPO DE EXAMEN	PERIODO	FOLIO ACTA	GRUPO
PRIMER SEMESTRE						ELIMINADO		
004	0217	08	OBL FORMACION SOCIAL MEXICANA I			1994-1	1744181	0025
004	0259	08	OBL ECONOMIA POLITICA I			1994-1	1744309	0025
004	0304	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL I			1994-1	1744530	0025
004	0640	08	OBL TEORIA SOCIAL I			1994-1	1745255	0025
004	0643	10	OBL TALLER DE INVESTIG Y REDAC			1994-1	1745427	0025
SEGUNDO SEMESTRE								
004	0218	08	OBL FORMACION SOCIAL MEXICANA II			1994-2	1801703	0027
004	0219	08	OBL FORMACION SOCIAL MEXICANA II			1995-1	1837319	EA62
004	0219	08	OBL FORMACION SOCIAL MEXICANA II			1990-1	2215525	EA63
004	0305	08	OBL ECONOMIA POLITICA II			1994-2	1801871	0028
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL II			1994-2	1801946	0023
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL II			1995-1	1837385	EA63
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL II			1993-1	2215586	EA64
004	0308	08	OBL METODOLOGIA I			1994-2	1802179	0023
004	0308	08	OBL METODOLOGIA I			1995-1	1837437	EA64
004	0341	08	OBL TEORIA SOCIAL II			1994-2	1802691	0023
004	0341	08	OBL TEORIA SOCIAL II			1995-1	1837554	EA62
TERCER SEMESTRE								
004	0219	08	OBL FORMACION SOCIAL MEXICANA III			1995-1	1873537	0027
004	0267	08	OBL ECONOMIA POLITICA III			1995-1	1873713	0029
004	0267	08	OBL ECONOMIA POLITICA III			1997-1	2104446	0029
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL III			1995-1	1873858	0025
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL III			1995-2	1892679	EA62
004	0306	08	OBL HIST MUNDIAL ECO Y SOCIAL III			1997-1	2104593	0026
004	0309	08	OBL METODOLOGIA II			1995-1	1873958	0025
004	0309	08	OBL METODOLOGIA II			1997-1	2104742	0026
004	0342	08	OBL TEORIA SOCIAL III			1995-1	1874516	0026
004	0342	08	OBL TEORIA SOCIAL III			1995-2	1892852	EA64
004	0342	08	OBL TEORIA SOCIAL III			1997-1	2105284	0027
CUARTO SEMESTRE								
004	0350	08	OBL CIENCIA POLITICA			1995-2	1900099	0023
004	0511	10	OBL MATEMATICAS			1995-2	1900740	0022
004	0544	08	OBL TEOR ADMON PUBLICA I			1995-2	1901009	0023
004	0552	08	OBL SIST JURID DEL EDO MEXICANO			1995-2	1901061	0023
QUINTO SEMESTRE								
004	0587	08	OBL CLASES SOCIALES Y PODER POL			1995-1	1889505	0021
004	0551	10	OBL PROBABILIDAD Y ESTAD SOCIAL			1990-1	1890343	0023
004	0845	08	OBL TEOR ADMON PUBLICA II			1990-1	1900587	0023
004	0847	08	OBL TEOR GRL DE SISTEMAS (A)			1995-2	1901018	0022
004	0853	08	OBL SISTEMA LOGISTICO			1990-1	1900617	0022
SEXTO SEMESTRE								
004	0853	08	OBL SISTEMA LOGISTICO			1990-1	1900617	0022

ELIMINADO

1.3 Recurso de revisión. El dos de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3917/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AIZT/SUT/ 1204 /2024** de misma fecha, del que se advierte que se le notificó a quien es recurrente **a manera de respuesta complementaría**, en el que se pronuncia de la siguiente manera para dar atención a lo solicitado:

“ ...

...

Oficio N° AIZT-DCH/ 11057 /2024, de fecha 18 de septiembre.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número AIZT-DCH/11056/2024, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito, en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 5 fojas útiles.

...

Oficio número AIZT-DCH/11056/2024, de fecha 18 de septiembre.

...

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO

Considerando nuestro ámbito de atención y competencia,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de septiembre del año 2024.

PRIMERO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, institucionalmente determina ratificar todo y cada una de sus partes de la respuesta de origen, atendida a través de nuestro similar AIZT-DCH/9848/2024, de fecha 12 de agosto de este año.

SEGUNDO: Posterior al análisis minucioso de los agravios que motivaron el presente recurso de revisión, esta Dirección de Capital Humano instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, estructure y emita un pronunciamiento en atención y respuesta al presente recurso: como resultado, se emite la siguiente información complementaria, con la finalidad de estructurar de manera fundada y motivada la respuesta institucional del recurso que hoy nos ocupa:

TERCERO: Como se precisó en el apartado primero, se ratifica en todo y cada uno de sus partes de nuestra respuesta de origen no obstante se robustece esta atención al presente recurso con las siguientes precisiones:

Por lo que respecta al Grado de Estudios y/o Grado Máximo de Estudios ... (sic) del personal de base sindicalizado, no es una Obligación de Transparencia su Publicación y/o difusión.

Exhaustividad

CUARTO: Respecto al grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos; Janet Pacheco Salazar, Alfonso Edu Andrade Carmona..., así como copia simple del documento mediante el cual se compruebe la información solicitada **Respuesta:** Se instruyó a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos para que efectuara una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido: resultado de la misma se determina categóricamente que no se cuenta con documento, escrito, reporte, comunicado memorándum o similar donde especifique el grado máximo de estudios de los servidores públicos mencionados tampoco de un documento comprobatorio.

Congruencia:

QUINTO: Respecto al grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos;...y Raúl Monterrosas Sandoval?, así como copia simple del documento mediante el cual se compruebe la información solicitada **Respuesta:** En la respuesta de origen, atendida a través de nuestro similar **AIZT-DCH/9848/2024**, de fecha 12 de agosto de este año, se localizó y entrego (Anexando copia simple de la versión pública) del último comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval Personal de Estructura quien funge actualmente como Subdirector de Personal de éste Sujeto Obligado.

SEXTO: La primer respuesta emitida para atender los requerimientos de la solicitud que hoy nos ocupa, se enfoca principalmente en demostrar de manera fundada y motivada la diferencia que existe en la contratación del personal de Estructura (Confianza) y la asignación de plazas para el personal de Base. Para la asignación de plazas del personal de Base no es necesario acreditar, justificar o demostrar un perfil en específico, de igual modo para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza de Base en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no se requiere demostrar o mantener un grado de estudios en específico, en el momento de su contratación, tampoco es una condicionante el entregar algún documento que demuestre y avale su grado de estudios. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente. ...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/09/2024 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	02/09/2024 12:06:11	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	09/09/2024 11:45:50	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	20/09/2024 11:31:53	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	20/09/2024 11:36:04	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3917/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	23/09/2024 17:59:43	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del primero al diez de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha nueve de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3917/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud, ya que se reitera el contenido de su respuesta inicial, situación por la cual no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT-SESPA/7979/2024 de fecha 15 de agosto.*
- *Oficio AIZT-DCH/9848/2024 de fecha 09 de agosto*
- *Oficio AIZT/SUT/ 1204 /2024 de fecha 19 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de

quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Solicito se informe lo siguiente: ¿Cuál es el grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos; Janet Pacheco Salazar, Alfonso Edu Andrade Carmona y Raúl Monterrosas Sandoval?, así como copia simple del documento mediante el cual se compruebe la información solicitada.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó el grado de estudios con que cuenta una persona servidora pública que forma parte de su estructura, además de proporcionar la versión pública de su comprobante máximo de estudios.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima necesario traer a colación el procedimiento de escalafón que como tal, en materia de Recursos Humanos, establece la **Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**, modificada el 23 de febrero del presente año, misma que establece:

“...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Ciudad de México siendo la Ley Suprema (base fundamental de la norma) de esta Entidad Federativa, y actuando en apego a los principios fundamentales de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, mismos que son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad de México que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en dicha Constitución Política.

Que a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece que la Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal, y se integra entre otras dependencias, por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración le corresponde el despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la

Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública; la planeación, instrumentación y emisión de normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que debe observar la Administración Pública, dictaminar las estructuras orgánicas, administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, administrar los recursos provenientes de las enajenaciones, permisos administrativos temporales revocables, aplicar la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad de México, establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que para la creación de la presente Circular Uno 2019, se realizaron múltiples mesas de trabajo en las que se recibieron propuestas de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, ya sea para actualización o para inclusión de nuevas disposiciones en virtud de sus atribuciones, acordes a la reciente reorganización de la Administración Pública de la Ciudad de México y de otras que tienen alguna intervención en el proceso administrativo.

Que a partir del ejercicio 2001, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal la Circular Uno, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de Ley; mientras que tratándose de las Entidades de la Ciudad de México, solamente les son obligatorias aquellas disposiciones en donde se les alude expresamente; sin que sea óbice el ajustar su actuación a los demás preceptos, para acordar y homologar sus actividades a las que corresponden a la Administración Pública Centralizada, sólo en los casos en que así lo determinen sus Órganos de Gobierno.

Que la interpretación del contenido de la Circular Uno 2019, así como aquellas situaciones administrativas no previstas en ella, serán resueltas por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración con el apoyo de las Unidades Administrativas que le son adscritas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

...

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes”, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando.
...”(Sic).*

Por lo anterior, atendiendo al contenido de la Circular Uno 2019, la cual regula el tema de Recursos Humanos y dentro de la cual se ubica el procedimiento de contratación que deben de seguir las personas servidoras públicas que desean laborar dentro de la Administración de esta Ciudad, en primer término debemos señalar que, la referida documental pública es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por ello, si bien es cierto que el sujeto en su respuesta inicial refiere que, por cuanto hace a las personas servidoras públicas **Janet Pacheco Salazar y Alfonso Edu Andrade Carmena, son personal de base**, y por ende no se pueden proporcionar las documentales requeridas, toda vez que, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza de base

en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no se requiere demostrar o mantener un grado de estudios en específico, en el momento de su contratación, tampoco es una condicionante el entregar algún documento que demuestre y avale su grado de estudios; a consideración de este órgano garante no se puede pasar por inadvertido que el sujeto refiere que la motivación y justificación de lo anterior se encuentra contemplada específicamente en la Circular Uno Bis numeral 1.3.8, para formalizar la relación laboral, situación por la cual, resulta contradictorio con el contenido de la referida normatividad que establece literalmente:

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

...

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...

En tal virtud, en razón de que el referido artículo y la fracción conducente no hacen distinción entre el personal de base o estructura, ya que resulta de aplicación general a la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, es que se concluye que el sujeto, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva respecto de lo relativo a las personas servidoras públicas Janet Pacheco Salazar y Alfonso Edu Andrade Carmena, a efecto de hacer entrega de la información solicitada, o en caso contrario deberá llevar a cabo el procedimiento de inexistencia que establece el artículo 217 de la Ley de Transparencia y demás artículos aplicables.

En lo conducente a la persona servidora pública de nombre **Raúl Monterrosas Sandoval** se advierte que el *sujeto obligado* señala que, al momento de dar respuesta a la presente *solicitud*, se encuentra ocupando una Plaza de Estructura, y cuenta con Nivel de Estudios de Bachillerato.

Así mismo refiere el *sujeto obligado* que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos, se localizó el último comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval, personal de estructura, y después de analizar el Comprobante de Estudios requerido, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad Confidencial de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la *Ley de Transparencia*, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y toda vez que el documento requerido cuenta con datos personales, los cuales se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa tales como: Matrícula, Promedio General (Número) y Calificación; en ese sentido, proporciona el Comprobante de Estudios en Versión Pública testando los datos mencionados, de acuerdo con lo ordenado en el acuerdo 1 S/28E/2019, que obra dentro de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese *sujeto obligado* del 25 de noviembre del año dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, de la revisión al contenido de la totalidad de las documentales que conforman el expediente en que se actúa no fue posible localizar la referida sesión del comité mediante la cual se ordenó la clasificación de los datos personales que consisten en Matrícula, Promedio General (Número) y Calificación, si bien es cierto en diversos asuntos resueltos por el pleno de este órgano garante se ha determinado que los mismos son confidenciales, no se puede pasar por inadvertido que el sujeto no proporcionó a quien es recurrente la documental que da sustento a la restricción de los datos de referencia, y con lo cual se otorga la certeza jurídica de dicha determinación a la persona recurrente, denotando así que el *sujeto obligado* dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la ley de la materia.

Para dotar de certeza jurídica la presente restricción se estima oportuno citar el contenido de lo dispuesto en el **Catálogo de Criterios de Datos Personales**⁶ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre los datos que se mencionan:

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf

Número de cuenta o número de matrícula escolar: *El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.*

Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, **tipos de exámenes**, **promedio**, trayectoria académica: *Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

...

Por lo anterior, para dar la debida atención a este punto de la solicitud, el sujeto deberá proporcionar el acta de su comité de transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación de los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcionó la documental que da sustento a la restricción de los datos personales que se testaron en la documental proporcionada y no hizo entrega de la totalidad de las documentales requeridas.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, el *sujeto obligado* realizó de manera errónea la clasificación de los datos personales que testo, ya que dejó a la vista **información confidencial** y que obra dentro de la versión pública del comprobante de máximo grado de estudios, **en la que, se puede apreciar se dejó a la vista el tipo de examen de la persona servidora pública Raúl Monterrosas Sandoval**, mismos que fueron entregadas a quien es recurrente en la documental referida, y con lo que se acredita la divulgación de información confidencial bajo su resguardo, la cual debió de clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia* y con fundamento en los diversos artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la misma *Ley*, así como 127 fracción VI de la *Ley de Datos* resulta procedente reiterar la **VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda..

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, a realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a las personas servidoras públicas Janet Pacheco Salazar y Alfonso Edu Andrade Carmena, a efecto de hacer entrega de la misma o en caso contrario deberá llevar a cabo el procedimiento de inexistencia que establece el artículo 217 de la Ley de Transparencia y demás artículos aplicables.

De conformidad con el artículo 216 deberá hacer entrega del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación de los datos personales analizados.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, así como 127 fracción VI de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.